

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



**AVISO No. 72 - 20 Acto Administrativo No. 2089 del 29 de noviembre de 2019  
"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"**

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACION CULTURAL PROANAPOIMA", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **18/02/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Acto Admitivo No. 2089 del 29 de noviembre de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección física que reposa en el Expediente, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal



**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ  
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

**SE DESFIJA HOY: 24-02-2020**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ  
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero



Bogotá, 30 de diciembre de 2019

VSAC\_EC\_303

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

### **ASUNTO: CERTIFICACIÓN**

Respetada Doctora Luz Mary:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72".

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

<b>Envío:</b>	RA213841591CO
<b>Destinatario:</b>	ASOC. CULTURAL PROANAPOIMA
<b>Dirección:</b>	CLLE 5 SUR N 2-197
<b>Radicado:</b>	192099232
<b>Ciudad:</b>	ANAPOIMA.- CUNDINAMARCA
<b>Datos De Entrega:</b>	Envío Devuelto porque No Reside el 05-12-2019

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS :**

De acuerdo con la resolución 3985 de 2G012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

► Código postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299  
Línea nacional: 01 8000 111 210

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

---

**NANCY SARMIENTO**

Counter – Técnica Administrativa 4-72

► Código postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299  
Línea nacional: 01 8000 111 210

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

De



# Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

## Guía No. RA213841591CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL      Fecha de Envío: 02/12/2019 20:47:24

Cantidad: 1      Peso: 500.00      Valor: 6500.00      Orden de servicio: 12908166

### Datos del Remitente:

Nombre: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. - MINISTERIO DE COMUNICACIONES      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNI CARRERA 8 ENTRE CALLE 12A Y 13      Teléfono: 0

### Datos del Destinatario:

Nombre: ASOC. CULTURAL PROANAPOIMA      Ciudad: ANAPOIMA      Departamento: CUNDINAMA RCA

Dirección: CLLE 5 SUR N 2-197      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/12/2019 08:47 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
02/12/2019 08:53 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
06/12/2019 10:24 AM	PO.BOGOTA	No reside - dev a remitente	
06/12/2019 03:58 PM	PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
07/12/2019 11:40 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
18/12/2019 10:50 AM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

D.



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MINTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
FECHA: 29/11/2019 HORA: 11:13:58 FOLIOS: 1  
REGISTRO NO: 192099232  
DESTINO: ASOC. CULTURAL PROANAPOIMA

0 1477

Señor  
**DARIO URBANO PULIDO**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**ASOCIACION CULTURAL PROANAPOIMA**  
Calle 5 Sur N 2- 197  
Anapoima, Cundinamarca

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo n.°2089 de 2019 **29 NOV 2019**  
Investigación administrativa N°. 2902-2019

Respetado señor Darío Urbano:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ**  
**DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL**  
**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Yancy Johanna Nuñez Arias  
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz  
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gomez  
Investigación: 2902-2019





## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2089 DE

29 NOV 2019

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

### LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 (de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019), artículos 60 y 63, numeral 11 del artículo 64 y el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, la Resolución 415 de 2010, el numeral 8 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución n.º412 del 24 de febrero de 2009<sup>1</sup>, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones formalizó prorrogación de licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta al concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, con frecuencia de operación 92.6 MHz, con distintivo de llamada HKG28 en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de Anapoima, departamento de Cundinamarca.

Que mediante radicado n.º811424 de 16 de marzo de 2017<sup>2</sup>, la personería municipal de Anapoima remitió, a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, queja interpuesta por la señora Ana María Hernández y el señor Pedro Enrique Villamil en donde señalan que *"se ha instalado una emisora radial en el sector de sus residencias y desde ese momento sus aparatos de radio y televisión no emiten señal alguna, por el contrario, reciben la señal de la mencionada emisora"* Sol Estéreo:

Que mediante registro n.º1027387 de 27 de marzo de 2017<sup>3</sup>, la Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora remitió copia de radicado n.º811424 de 16 de marzo de 2017, a la Subdirección de Vigilancia y control de la Agencia Nacional del Espectro en adelante ANE, para que realizara verificación técnica al concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771.

Que el 16 de junio de 2017, la ANE realizó visita de control técnico del espectro radioeléctrico a la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, lo cual consta en el acta de visita de control técnico del espectro (CTE) n.º52771-1606174.

De acuerdo con el análisis de visita n.º6702, caso n.º7592, código 52771 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, se evidenció lo siguiente:

*"(...) La visita fue acompañada por el señor Darío Urbano Pulido, quien es el representante de la emisora.*

<sup>1</sup> Documento descargado de la base de datos Zaffiro, el día 25 de septiembre de 2019.

<sup>2</sup> Folios 7 y/o 8.

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

- Se realizó monitoreo de las frecuencias del canal 4 de televisión comprendidas entre 66 MHz a 72 MHz, detectando la existencia de emisión no esencial en la frecuencia 70.8 MHz producto de la operación de la emisora Sol Stereo.
- Se monitoreo la banda de radiodifusión sonora en FM, detectando [a emisión no esencial en la frecuencia 98.4 MHz producto de la operación de la emisora Sol Stereo.
- Se evidenció que la emisora opera desde la ubicación latitud N:4 ° 33'30.68" y longitud W:74 ° 31 '37.1" diferente al lugar autorizado.
- se evidenció que la emisora opera con una potencia radiada aparente de 3,24 W inferior a los 200 w de potencia autorizada.
- No cuenta con los equipos de medición y control.
- La emisora no hace uso de frecuencia de enlace.

Por lo anterior, se requiere al proveedor para que presente ante la ANE en un término no mayor a 30 días, los soportes de espectrogramas, fotos y demás soportes que se requieran que confirmen la corrección de los parámetros técnicos encontrados fuera de lo autorizado. Sin embargo, el término expiró sin que se obtuviera respuesta por parte del proveedor del servicio de radiodifusión sonora ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA - emisora SOL STEREO."

(...)"

Que la Subdirección de Vigilancia y Control de la ANE, mediante radicado n.º191008379 de 20 de febrero de 2019<sup>6</sup>, remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora de este Ministerio, el acta de la visita de control técnico del espectro (CTE) n.º52771-160617, realizada el 16 de junio de 2017, junto con el respectivo informe denominado análisis de visita n.º6702, caso n.º7592, código 52771 de diciembre de 2018, el cual contiene, entre otros aspectos, las conclusiones y observaciones de la comparación efectuada entre los parámetros técnicos autorizados en la Resolución n.º412 de 24 de febrero de 2019<sup>7</sup> y el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada F.M., actualizado por la Resolución n.º 2968 de 26 diciembre de 2016, con los medidos durante la verificación técnica hecha a la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, En dichas conclusiones y observaciones la ANE concluyó e informó el presunto incumplimiento de algunos parámetros técnicos, así<sup>8</sup>:

PARÁMETRO	AUTORIZADO/ REGISTRADO	MEDIDO/CALCULADO /VERIFICADO	DIFERENCIA/ DESVIACIÓN	TOLERANCIA	CONCLUSIONES
Ubicación Estudios	Carrera 2 # 1-76 Local 2 Anapoima, Cundinamarca	CARRERA 5A # 14A-48 Anapoima Cundinamarca	N/A		No cumple lo autorizado
Frecuencia Enlace	304.9MHz	Línea Física	N/A	N/A	No utiliza Frecuencia de enlace
Frecuencia Operación	92.6MHz	92.59966MHz	0.00034 MHz	±2 kHz	Cumple lo autorizado
Ancho de Banda Frecuencia Operación	256 kHz	89.3 kHz	166.7 kHz	256 kHz	Cumple lo autorizado
Excursión de Frecuencia	75 kHz	NA	NA	NA	No se realizó la medición por parte de la ANE.
Atenuación de las emisiones no esenciales	66.01 dB	Piso de ruido	NA	NA	Cumple lo autorizado

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Coordenadas Sistema Irradiante	N 4°33' 24.2" w 74°32' 36.2"	N °33 30.68" w 74° 31' 37.1 1"	1830.346 m	100 m	No cumple con lo autorizado
Delta h	30 m	45 m	15 m	NA	No cumple con lo autorizado
Marca y modelo de la Antena	Polarización ND Número Elementos ND Marca ND Modelo ND	Polarización Vertical Número Elementos 1 Marca CTE Modelo BROADBAND	NA	NA	No se evidencia estudio técnico aprobado para la emisora.
Marca y modelo del transmisor	Marca ND Modelo ND	Marca IDE-LTDA Modelo EXCITER 30W-FM	NA	NA	No se evidencia estudio técnico aprobado para la emisora.
Instrumentos de medición del equipo transmisor	Voltaje Corriente Potencia	Potencia	NA	NA	Cumple lo indicado en el PTNRSN
P.R.A.	200 w	3.244 w	196.756 w Inferior en un 98.38%	Superiores al 10% Inferiores al 30%	No cumple con lo autorizado
Monitor de Modulación	Tiene el Monitor de Modulación	No cuenta con monitor de modulación	NA	NA	No cumple con lo autorizado
Monitor de Frecuencia	Tiene el Monitor de Frecuencia	No cuenta con monitor de frecuencia	NA	NA	No cumple con lo autorizado

Que mediante radicado n.º191033735 de 15 de julio de 2019<sup>9</sup>, la ANE remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, alcance de análisis de visita mesa de trabajo n.º3 realizada el 20 de junio de 2019, en el que se aclara lo siguiente: "Una vez revisados los antecedentes del caso, se informa que, para la fecha de elaboración del citado documento "PLAN TECNICO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN SONORA FRECUENCIA MODULADA (FM) DICIEMBRE 2016", actualizado según la Resolución N° 2968 del 26 de diciembre de 2016"

Que se evidencia en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, que la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, se encuentra legalmente representado por el señor Darío Urbano Pulido.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la referida Ley.



*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

**“Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones.** Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

*Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”*

En mérito de lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *“Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

En este sentido, frente a la facultad sancionatoria, se aplicará el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el artículo 52<sup>11</sup> dispone que el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos<sup>12</sup> que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia y Control está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio contra quienes incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del Investigado, adoptar las decisiones propias del caso y, en el evento que así se lo requiera, ordenar la cesación de las conductas infractoras, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

#### FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación, se deben tener como pruebas en la presente investigación, los siguientes documentos:

- Resolución n.º 412 de 24 de febrero de 2009, por la cual se formalizó prorroga de licencia de concesión a la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º 52771.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º 52771.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

- Radicado n.º811424 de 16 de marzo de 2017, la personería municipal de Anapoima remitió, a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, queja interpuesta por la señora Ana María Hernández y el señor Pedro Enrique Villamil donde denuncian la presunta irregularidad de la emisora Sol Estéreo.
- Registro n.º1027387 de 27 de marzo de 2017, por medio del cual la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó a la Agencia Nacional del Espectro una Verificación Técnica.
- Radicado n.º832537 de 16 de junio de 2017, con el cual el concesionario informó la nueva dirección de los estudios técnicos y los inconvenientes presentados con el sistema transmisor.
- Registro n.º1088211 de 20 de septiembre de 2017, la Subdirección de Radiodifusión Sonora, dio respuesta a la solicitud anterior.
- Oficio Radicado n.º191008379 de 20 de febrero de 2019, por medio del cual la subdirectora de vigilancia y control de la ANE trasladó entre otros:
  - Análisis de visita n.º6702, caso n.º7592, código 52771 de diciembre de 2018, informe de verificación.
  - Acta de visita de control técnico del espectro (CTE) n.º52771-160617.
- Radicado n.º191033735 de 15 de julio 2019, por medio del cual la ANE remite alcance y aclaración de análisis de visita mesa de trabajo n.º3 realizada el 20 de junio de 2019.

### RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley N.º.1341 de 2009 en sus artículos 63, 64 dispone:

**"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.** *Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.*

*Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.*

**"ARTÍCULO 64. INFRACCIONES.** *Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

1. *No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.*
2. *Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.*
3. *Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.*
4. *El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.*
5. *Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.*
6. *Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.*
7. *Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.*
8. *Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.*
9. *Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.*
10. *Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.*
11. **La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.**
12. *Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.*
13. *Cualquier práctica o omisión que afecte...*

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

*Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.*

*Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes."*

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes (así como en los soportes documentales enlistados), resulta identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte de la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, como se desarrollará a continuación:

#### CARGO FORMULADO

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra del concesionario la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA**, el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, "*La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.*"

#### Formulación Fáctica

De acuerdo con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada F.M. (actualizado por la Resolución n.º2968 de 26 diciembre de 2016, vigente para la fecha de visita, y con la Resolución n.º412 de 24 de febrero de 2009, que establecieron los siguientes parámetros técnicos esenciales:

Frecuencia de Operación:	92,6 MHz
Ubicación del sistema irradiante: (WGS84)	Latitud: 4°33'24,2" N Longitud: 74° 32'36,2" W
Altura del sitio de radiación:	716 m.s.n.m.
Altura torre	30 m
Emisión y ancho de banda:	256 KF8E
Distintivo de llamada:	HKG28
Frecuencia de Enlace:	304.9 MHz

Con base en el acta de visita al control técnico del espectro (CTE) n.º52771-160617, realizada el 16 de junio de 2017, así como en las observaciones y conclusiones del análisis de visita n.º6702, caso n.º7592, código 52771 de diciembre de 2018, de la Agencia Nacional del Espectro - ANE y, acorde con lo expuesto en precedencia, resultan identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, en los términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, conforme se desarrollará a continuación:

29 NOV 2019

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

Para el presunto incumplimiento de parámetros técnicos esenciales se debe tener en cuenta el artículo 13 de la Resolución n.º 415 de 2010, consagra que:

*"La modificación de los parámetros técnicos esenciales autorizados para la operación de la estación de radiodifusión sonora requiere de autorización previa expresa otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*Cualquier modificación o renovación de los equipos presentados dentro del estudio técnico que haya sido aprobado por el Ministerio deberá ser informada previamente a la entidad indicando las características de los nuevos equipos, que podrán ser en todo caso verificadas"*

Por su parte, el artículo 40 de esta misma Resolución establece:

*"Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora la frecuencia, la potencia de operación, la ubicación del sistema de transmisión y los parámetros técnicos establecidos en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y/o Frecuencia Modulada (F. M.). La modificación de los parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio dispone de treinta (30) días para pronunciarse sobre la viabilidad de la solicitud y de tres (3) meses para resolver de fondo". (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo para la modificación de parámetros técnicos esenciales, debe tenerse en cuenta el inciso final del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 el cual establece:

*"(...) Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio". (Negrilla fuera de texto).*

De igual manera el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM, establece como parámetros técnicos los siguientes:

#### **"11.0 PARÁMETROS TÉCNICOS ESENCIALES.**

*La frecuencia de operación, la potencia efectiva radiada (P.E.R), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia entre la altura del centro de radiación de la antena sobre el nivel del mar y la altura media sobre el nivel del mar del municipio o distrito, y los parámetros técnicos establecidos en los numerales 5.4 al 5.11 y 5.13 al 5.14.5 de este Plan, son considerados parámetros esenciales de una estación de radiodifusión Sonora en F.M., y los mismos no pueden alterarse sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.." (Subrayado fuera de texto).*

(...)

*El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar el cambio de la ubicación del sistema de transmisión, previa solicitud del concesionario, siempre y cuando este demuestre que con la nueva ubicación se sigue dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.17.2. y con las distancias de protección establecidas en el numeral 7.2.0 de este Plan. Para estaciones clase C podrá autorizar el traslado del sistema de transmisión siempre y cuando la diferencia de altura máxima permitida en el nuevo sitio no supere la autorizada previamente en este Plan, excepto cuando se demuestre técnicamente la imposibilidad de cubrir el 100% del área urbana del municipio o distrito y se requiera para ello una mayor diferencia de altura, para lo cual debe seguir dando cumplimiento a las distancias de protección...*

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

De conformidad con establecido en la visita realizada el 16 de junio de 2017, por parte de la Agencia Nacional del Espectro – ANE y cuyos resultados obran en el acta de visita al control técnico del espectro (CTE) n.º52771-160617, y el informe denominado “6702, caso n.º7592, código 52771 de diciembre de 2018, documentos que fueron remitidos por la ANE a este Ministerio mediante radicado n.º191008379 de 20 de febrero de 2019, el concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, presuntamente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, ya que presumiblemente infringió lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y en los artículos 13 y 40 de la Resolución n.º415 de 2010, los artículos 5.13, 5.6 y 5.14.5 del Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) actualizado por la Resolución n.º2968 de 26 diciembre de 2016, vigente para la fecha de la visita y la Resolución n.º412 de 24 de febrero de 2009 por la cual se otorgó la licencia de concesión, dado que probablemente modificó de forma unilateral, los parámetros técnicos esenciales: Ubicación del sistema irradiante o ubicación del sistema de transmisión, Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, Tolerancia de Potencia (En adelante P.R.A.), monitor de modulación y monitor de frecuencia.

Así las cosas, los parámetros técnicos esenciales que presuntamente el concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, modificó de forma unilateral es el siguiente:

**1.Ubicación del sistema irradiante o sistema de transmisión.**

En efecto, al remitirse a la Resolución n.º412 de 24 de febrero 2009, por lo cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formalizó prorroga de licencia de concesión a favor de **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, se fijaron los siguientes parámetros técnicos esenciales<sup>13</sup>:

*“ARTICULO 2º. La estación de radiodifusión sonora tiene los siguientes parámetros técnicos esenciales:*

*Coordenadas Geográficas WGS84: Latitud: 04° 33'24.2" N  
Longitud: 74°32'36,2" W*

*(...)"*

A pesar de ello, el concesionario modificó de forma unilateral el parámetro técnico esencial de ubicación del sistema irradiante o sistema de transmisión, de acuerdo con la visita de verificación del espectro radioeléctrico de 16 de junio de 2017, el acta n.º 52771-160617 y el análisis de visita n.º 6702, caso n.º7592, código 52771 de diciembre de 2018, pues se reitera, que la Resolución n.º 412 de 24 de febrero 2009, por lo cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formalizó prorroga de licencia de concesión a favor de **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, autorizó el parámetro técnico esencial de ubicación del sistema irradiante y aprobó para dicho parámetro las coordenadas: Latitud: 4° 33'24,2"N, Longitud: 74° 32'36,2"W.

No obstante, lo anterior al efectuar el monitoreo de inspección en la frecuencia 92,6 MHz, el día 16 de junio de 2017, se pudo establecer que la transmisión se realizaba desde las coordenadas N 4° 33' 30.68" W 74°31'37.11"<sup>14</sup>.

En coherencia con lo relatado, la ANE señaló en las conclusiones y observaciones del análisis de visita n.º 6702, caso n.º7592, código 52771 de diciembre de 2018, la existencia de una diferencia de 1830.346 metros de distancia entre la ubicación del sistema irradiante (o sistema de transmisión) verificada y la autorizada por Resolución n.º412 de 24 de febrero 2009, por la cual se formalizó prorroga de licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de

29 NOV 2019

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

radiodifusión sonora a la antes mencionada, razón por la cual concluyó: "**No cumple con lo autorizado**".

Adicionalmente, el Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) actualizado por la Resolución n.º 2968 de 26 diciembre de 2016, señaló en su numeral 11.0 a saber:

*"**PARÁMETROS TÉCNICOS ESENCIALES.** La frecuencia de operación, la potencia radiada aparente (P.R.A), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia de altura, y los parámetros técnicos establecidos en los numerales 5.1., 5.4. al 5.11. y 5.13. al 5.14.5. de este Plan, son considerados parámetros esenciales de una estación de radiodifusión Sonora en F.M., y los mismos no pueden alterarse sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Según el inciso 8º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 13 y 40 de la Resolución 415 de 2010, la modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el caso de este concesionario, no se encuentra autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para cambiar el lugar de ubicación de las coordenadas del sistema irradiante o sistema de transmisión.

## **2. Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h.**

Lo precedente, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 412 de 24 de febrero 2009, se formalizó la prórroga de licencia de concesión a la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, y se autorizaron los parámetros técnicos esenciales, entre ellos, el relacionado con la Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, aprobándose para dicho parámetro 30 metros, sin embargo, durante la visita de verificación realizada por la ANE el 16 de junio de 2017, se evidenció que el concesionario en mención estaba operando con una altura de 45 metros, es decir, distinta a la permitida, sin que hubiese solicitado autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por su parte, en el informe denominado análisis de visita n.º6702, código 52771, caso n.º7592 de diciembre de 2018, en el numeral 4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES, en relación con Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, la ANE señaló que el concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, tiene una Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, autorizada de 30 metros y la verificada en la visita correspondió a 45, teniendo una diferencia de 15 metros razón por la cual, concluyó: "**No cumple lo autorizado**".

Así las cosas, se reitera que en el artículo 11.0 del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.), actualizado por la Resolución n.º 2968 de 26 diciembre de 2016, se establecieron varios parámetros técnicos esenciales de una estación de radiodifusión sonora, por su parte, en el artículo 2 de la Resolución 412 de 24 de febrero de 2009, por la cual se formalizó la prórroga de licencia de concesión a la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, se fijaron los siguientes parámetros técnicos esenciales.

*"ARTICULO 2º. La estación de radiodifusión sonora tiene los siguientes parámetros técnicos esenciales:*

(...)

***f. Máxima diferencia de Altura: 30 metros***

29 NOV 2019

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

Así las cosas, de acuerdo con el análisis precedente, es necesario reiterar que conforme con lo verificado durante la visita realizada el día 16 de junio de 2017, por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, a la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º 52771, éste presuntamente habría modificado de forma unilateral el parámetro técnico esencial relacionado con la Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, por lo cual presuntamente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

### **3. Tolerancia de Potencia (En adelante P.R.A.)**

De conformidad con lo establecido en el acta de visita de control del espectro n.º 52771-160617 de la misma fecha y en el análisis de visita n.º 6702, código 52771, caso n.º 7592 de diciembre de 2018, documentos que fueron remitidos por la ANE a este Ministerio a través del radicado n.º 191008379 del 20 de febrero de 2019, la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º 52771, presuntamente incurrió en la infracción establecida en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, ya que presumiblemente infringió el artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 40 de la Resolución 415 de 2010, dado que al parecer modificó en forma unilateral el Parámetro Técnico Esencial de la Tolerancia de Potencia (PRA).

Tal hecho se desprende del análisis de visita n.º 6702, código 52771, caso n.º 7592 de diciembre de 2018, en el cual se indica que el parámetro técnico esencial de P.R.A., calculado fue de 3.244 W y al compararla con la autorizada de 200 W, se observa una desviación de 196.756 W, inferior en un 98.38% por lo que presuntamente no se encuentra dentro de la tolerancia establecida en el plan técnico nacional de radiodifusión sonora en FM, que indica que la tolerancia de la potencia de operación no debe ser superior al 10%, ni inferior al 30% de la P.R.A., por lo que la ANE concluyó: **"No cumple con lo autorizado"**.

De igual forma el plan técnico nacional en frecuencia modulada señaló en su numeral 5.6, a saber: **"5.6. TOLERANCIA DE POTENCIA. Las variaciones de la P.R.A. en operación, no deben ser superiores al 10% ni inferiores al 30%, de la potencia radiada aparente autorizada. Dicha tolerancia solo será tenida en cuenta para efecto de las verificaciones técnicas a las estaciones de radiodifusión por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro – ANE. Para efectos de presentar estudios técnicos para la aprobación o de modificación de parámetros técnicos esenciales, los cálculos de potencia deben ser realizados con el valor exacto de Potencia Radiada Aparente establecida en el presente Plan Técnico"**.

Así las cosas, de acuerdo con el análisis precedente, es necesario reiterar que conforme con lo verificado durante la visita realizada el día 16 de junio de 2017 por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, al concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º 52771, éste presuntamente habría modificado de forma unilateral el parámetro técnico esencial relacionado con la tolerancia de potencia (PRA), por lo cual, probablemente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

### **4. Monitor de Modulación.**

De conformidad con lo establecido durante la visita realizada por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el día 16 de junio de 2017, al concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º 52771, el mismo presuntamente habría modificado de forma unilateral el parámetro técnico esencial relacionado con el monitor de modulación, teniendo en cuenta que al momento de la verificación se evidenció que no contaba

29 NOV 2019

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

En efecto, la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional del Espectro no contaba con monitor de modulación, tal cual como se observa a folio 20 del expediente en el acta de visita de control técnico del espectro n.º52771-160617 del 16 de junio de 2017 y en el correspondiente análisis de visita n.º6702, código 52771, caso n.º 7592 de diciembre de 2018, en el cual se dejó constancia que el proveedor no contaba con los equipos de medición y control<sup>15</sup>, en concordancia con lo manifestado en el capítulo de conclusiones y observaciones<sup>16</sup> del mismo documento, en el cual la ANE respecto de este parámetro señaló que el concesionario debía tener monitor de modulación, sin embargo, en la verificación se encontró que no disponía del mismo, por lo cual la ANE concluyó que el proveedor **"No cumple lo indicado autorizado"**.

Así las cosas, acorde con lo establecido en el artículo 11.0 del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.), actualizado por la Resolución n.º2968 de 26 diciembre de 2016, el parámetro establecido en el numeral 5.14.5 del mismo documento constituye un parámetro técnico esencial.

Así las cosas, se observa que el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM, versión 2016, establece en el numeral 5.14.5 Equipos de Medición y Control que:

o **5.14.5 EQUIPOS DE MEDICIÓN Y CONTROL.**

*"Toda estación de radiodifusión sonora en ondas métricas deberá tener los siguientes equipos:*

*- Un monitor de modulación F.M.  
(...)" (Subrayado fuera de texto)"*

Conforme al análisis precedente, se evidencia que de conformidad con lo establecido durante la visita realizada por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el día 16 de junio de 2017, a la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, el mismo presuntamente habría modificado de forma unilateral el parámetro técnico esencial relacionado con el monitor de modulación, teniendo en cuenta que durante la verificación se evidenció que el proveedor no contaba con dicho equipo, cuando su obligación normativa es contar con él, por lo cual, probablemente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

**5. Monitor de Frecuencia.**

De conformidad con lo establecido durante la visita realizada por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el día 16 de junio de 2017, a la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, el mismo presuntamente habría modificado de forma unilateral el parámetro técnico esencial relacionado con el monitor de frecuencia, teniendo en cuenta que al momento de la verificación se evidenció que no contaba con dicho equipo, cuando su obligación normativa es contar con él.

En efecto, la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional del Espectro no contaba con monitor de frecuencia, tal cual como se observa a folio 19 del expediente en el acta de visita de control técnico del espectro n.º52771-160617 del 16 de junio de 2017 y en el correspondiente análisis de visita n.º6702, código 52771, caso n.º 7592 de diciembre de 2017, en el cual se dejó constancia que el proveedor no contaba con los equipos de medición y control<sup>17</sup>, en concordancia con lo manifestado en el capítulo de conclusiones y observaciones<sup>18</sup> del mismo documento, en el cual la ANE respecto de este parámetro señaló que el concesionario debía



*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

tener monitor de frecuencia, sin embargo, en la verificación se encontró que no disponía del mismo, por lo cual la ANE concluyó que el proveedor "**No cumple lo indicado**".

Así las cosas, acorde con lo establecido en el artículo 11.0 del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.), actualizado por la Resolución n.º2968 de 26 diciembre de 2016, el parámetro establecido en el numeral 5.14.5 del mismo documento constituye un parámetro técnico esencial.

Así las cosas, se observa que el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM, versión 2016, establece en el numeral 5.14.5 Equipos de Medición y Control que:

- 5.14.5 EQUIPOS DE MEDICIÓN Y CONTROL.

*"Toda estación de radiodifusión sonora en ondas métricas deberá tener los siguientes equipos:*

*- Un monitor de frecuencia o contador digital  
(...)." (Subrayado fuera de texto)"*

Conforme al análisis precedente, se evidencia que de conformidad con lo establecido durante la visita realizada por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el día 16 de junio de 2017, al concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, el mismo presuntamente habría modificado de forma unilateral el parámetro técnico esencial relacionado con el monitor de frecuencia, teniendo en cuenta que durante la verificación se evidenció que el proveedor no contaba con dicho equipo, cuando su obligación normativa es contar con él, por lo cual, probablemente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

### CONSIDERACIONES ADICIONALES

#### Ubicación de la Estación- Estudios de la emisora

De acuerdo con el análisis de visita ANE n.º6702, caso n.º7592, código 52771 de diciembre de 2018 en el acápite de conclusiones se indicó que la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, tiene registrada la dirección de los estudios Carrera 2 #1-76 Local 2 en Anapoima, Cundinamarca y se verificó que se encontraban ubicados en la Carrera 5ª # 14ª-48 Anapoima, Cundinamarca. Conforme lo anterior la ANE concluyó: "**No cumple lo autorizado**".

No obstante, lo anterior, revisada la información del expediente digital del concesionario se evidenció el radicado n.º832537<sup>19</sup> de 16 de junio de 2017, en el cual se logra demostrar que la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, informó previamente a esta entidad la modificación de dicho parámetro.

En concordancia con lo establecido en el inciso segundo, artículo 13 de la Resolución N° 415 de 2010, que dispone:

*"Cualquier modificación o renovación de los equipos presentados dentro del estudio técnico que haya sido aprobado por el Ministerio deberá ser informada previamente a la entidad indicando las características de los nuevos equipos, que podrán ser en todo caso verificadas" (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo en concordancia con lo establecido en el artículo 41 de la Resolución N° 415 de 2010,  
que establece:

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

#### **"ARTÍCULO 41 DE LA RESOLUCIÓN 415 DE 2010. PARAMETROS NO ESENCIALES"**

*Son parámetros no esenciales de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora entre otros, el nombre de la emisora, la ubicación de los estudios dentro de la Sede de la Estación y el horario de operación. La modificación de los parámetros no esenciales está autorizada de manera general; sin embargo, el proveedor deberá informar con anticipación al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la modificación que se propone efectuar, para que el Ministerio, si encuentra razones, la objete en un plazo de quince (15) días a partir de la comunicación de la modificación, o en caso contrario, se entenderá autorizada."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas recolectadas en la presente investigación son suficientes para desestimar el presunto incumplimiento del parámetro técnico no esencial de Ubicación de la Estación-Estudios de la emisora

Con base en lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estima procedente ordenar la apertura de investigación administrativa e imputar pliego de cargos al concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, por las presuntas infracciones descritas en el cargo único, en el marco de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

#### **REGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE**

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, el concesionario se verá abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

**"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015<sup>20</sup>.** *Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:*

1. *Amonestación.*
2. *Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.*
3. *Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.*
4. *Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
5. *Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."*

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009<sup>21</sup>, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.

<sup>20</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

<sup>21</sup> "ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.

2. Daño producido.

29 NOV 2019

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La presente actuación administrativa se registrará, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de radiodifusión sonora ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con el n.º 2902 de 2019, mediante la formulación de cargos en contra del concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º 52771, por la presunta comisión de la infracción imputada prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por presuntamente haber modificado unilateralmente los parámetros técnicos esenciales de Ubicación sistema transmisión o ubicación sistema irradiante, Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, Tolerancia de Potencia (En adelante P.R.A.), monitor de modulación y monitor de frecuencia sin autorización previa de este Ministerio, lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas en la presente investigación los siguientes documentos:

- Resolución n.º 412 de 24 de febrero de 2009, por la cual se formalizó prórroga de licencia de concesión a la **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º 52771.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º 52771.
- Radicado n.º 811424 de 16 de marzo de 2017, la personería municipal de Anapoima remitió, a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, queja interpuesta por la señora Ana María Hernández y el señor Pedro Enrique Villamil donde denuncian la presunta irregularidad de la emisora Sol Estéreo.
- Registro n.º 1027387 de 27 de marzo de 2017, por medio del cual la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó a la Agencia Nacional del Espectro una Verificación Técnica.
- Radicado n.º 832537 de 16 de junio de 2017, con el cual el concesionario informó la nueva dirección de los estudios técnicos y los inconvenientes presentados con el sistema transmisor.
- Registro n.º 1088211 de 20 de septiembre de 2017, la Subdirección de Radiodifusión Sonora, dio respuesta a la solicitud anterior.
- Oficio Radicado n.º 191008379 de 20 de febrero de 2019, por medio del cual la subdirectora de vigilancia y control de la ANE trasladó entre otros:
  - Análisis de visita n.º 6702, caso n.º 7592, código 52771 de diciembre de 2018, informe de verificación.
  - Acta de visita de control técnico del espectro (CTE) n.º 52771-160617.

29 NOV 2019

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente Acto al representante legal del concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, a su apoderado o a quien haga sus veces, adjuntando copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente Acto, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que controvierta las que se aducen en su contra necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de que no pudiere efectuarse la notificación personal, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** El concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el concesionario **ASOCIACIÓN CULTURAL PROANAPOIMA** identificado con Nit 808001201-1 y con código de expediente n.º52771, tiene derecho a conocer y obtener copia del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso 3, de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

**ARTÍCULO SEXTO:** Reconocer a la señora Ana María Hernández y el señor Pedro Enrique Villamil para que actúe dentro de la presente investigación administrativa en condición de tercero interesado, en atención a lo preceptuado en el artículo 38 del CPACA; en consecuencia, comunicar el contenido del presente acto administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, por ser este un acto de carácter preparatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C. a los, **29 NOV 2019**



**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ**  
**DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL**  
**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Yancy Johanna Nuñez Arias  
Concepto Técnico: Rafael Enrique Castañeda Verano  
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gomez  
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz  
Concesionario: AOCIACION CULTURAL PROANAPOIMA  
Código: 52771  
N.º de Investigación: 2902-2019